**N° 28**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena verificada a las tres y treinta de la tarde del quince de marzo de mil novecientos veintidós. Concurrieron los Magistrados Oreamuno, Presidente; Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Guzmán, Álvarez, Monge, Vargas y Castro Rodríguez y el Conjuez Marín Calderón.

**Artículo único**

Fueron leídos: 1° El recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Armando Avilés Cárdenas, alegando que en las diligencias creadas por su esposa Laura Chaves Castro para obligarlo a dar a esta una pensión alimenticia, ante el Jefe Político de Atenas, este careciendo de jurisdicción para ello falló el asunto condenándolo a pagar veinte colones semanales como pensión]; que recurrió del fallo ante el Gobernador de Alajuela y este lo confirmó por lo que interpuso revisión ante la Secretaría de Policía, la que fue declarada sin lugar. Que el fallo en cuestión está viciado de nulidad absoluta y el Jefe Político indicado fundado en esa sentencia ordenó su arresto; que fundado en lo dicho y artículos 1°, 2°, 3° y 8 de la Ley de 12 de Noviembre de 1909, establece el recurso indicado para que se cancele la orden de captura; y 2°. El informe del Jefe Político de Atenas quien expone que en las diligencias por alimentos creadas por la señora Laura Chaves Castro contra su esposo Armando Avilés Cárdenas resultó comprobado que este no da alimentos a su esposa a pesar de tener en su matrimonio cuatro hijos, uno de los cuales está tullido; que dictó sentencia imponiéndole la obligación de darle veinte colones semanales; que Avilés apeló del fallo y el Gobernador de Alajuela lo confirmó; que durante dos o tres semanas estuvo pagando la relacionada pensión por medio de la Jefatura Política de Orotina, que luego dispuso el demandado pedir la revisión no volviendo a enviar alimentos a su esposa. La revisión fue declarada sin lugar y la Jefatura Política de Atenas, a petición de la interesada y de acuerdo con la Ley de 6 de Junio de 1916 ordenó el apremio del remiso. El Magistrado Arguello de Vars hizo moción para que se diga si el informe dado por el Jefe Político de Atenas ha sido recibido en esta Corte dentro de las veinticuatro horas fijadas por el artículo 7° de la Ley de Hábeas Corpus. Recibida la votación dio el siguiente resultado: el Conjuez Marín Calderón y el Magistrado Vargas dijeron que no ha sido recibido dentro de las veinticuatro horas; el Magistrado Castro Rodríguez que no lo sabe por falta de datos precisos; el Magistrado Monge que no ha sido recibido dentro de las veinticuatro horas pero que sí está en tiempo útil para votar; los Magistrados Guzmán, Álvarez, Guardia, Castro Ureña y Oreamuno que está vertido y enviado en tiempo, el Magistrado Ross votó en igual sentido agregando que no tiene base para contestar si el informe está dentro de las veinticuatro horas; y el Magistrado Arguello de Vars que no fue recibido dentro de las veinticuatro horas y por consiguiente al tomarlo en cuenta se infringe a su modo de ver el artículo 7° de la Ley de Hábeas Corpus que dice: “Pasadas las veinticuatro horas fijadas en el artículo anterior sin recibirse el informe en la Corte, deberá esta declarar de plano procedente el recurso”. Puesto a discusión el asunto se resolvió, por mayoría, sin lugar por no estar en ninguno de los casos del artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus. Los Magistrados Vargas, Arguello de Vars votaron con lugar el recurso; y el Magistrado Castro Ureña, votó también con lugar el recurso por considerar que es inconstitucional toda prisión por deudas y en el caso concreto, además, por carecer de jurisdicción el Jefe Político de Atenas.

Terminó la sesión.